

Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de los Heridos y Enfermos en los Ejércitos en Campaña.

Firma: 6 de Julio, 1906

Normativa Dominicana: Resolución No. 476. Fecha 1 de Junio, 1926
(Gaceta Oficial No. 3759. Fecha 1 de Junio, 1926, Pág. 4)

"CONVENCION DE GINEBRA PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS HERIDOS EN LOS EJERCITOS EN CAMPAÑA, DEL 22 DE AGOSTO DE 1864".

S. A. R. el Gran Duque de Baden; S. M. el Rey de los Belgas etc. etc. igualmente animados del deseo e suavizar, en lo que de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, suprimir los rigores inútiles y mejorar la suerte de los heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar una convención al efecto y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber.....quienes después de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1.

Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos o heridos.

La neutralidad cesaría si esas ambulancias o esos hospitales estuviesen custodiados por una fuerza militar.

ARTICULO 2.

El personal de los hospitales y de las ambulancias, que comprende la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de los heridos, así como de los capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando esté en funciones, y mientras queden heridos que recoger o socorrer.

ARTICULO 3.

Las personas designadas en el artículo que precede podrán, aún después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus funciones en el hospital o ambulancias que sirven, o retirarse para ir a reunirse con el cuerpo al cual pertenecen.

En esas circunstancias, cuando esas personas cesen en sus funciones serán remitidas a los puestos avanzados enemigos por medio del ejército de ocupación.

ARTICULO 4.

Estando el material de los hospitales sometidos a las leyes de la guerra, las personas agregadas a esos hospitales no podrán, al retirarse llevarse más que los objetos de su propiedad personal.

En las mismas circunstancias, al contrario, la ambulancia conservará sumaterial.

ARTICULO 5.

Los habitantes del país que auxilien a los heridos serán respetados y quedarán en libertad.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán por misión avisar a los habitantes del llamamiento que se hace a su humanidad, y de la neutralidad que será consecuencia de ella.

Todo herido recogido y atendido en una casa le servirá de garantía. El habitante que haya recogido heridos en su casa estará exonerado de alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que fueren impuestas.

ARTICULO 6.

Los militares heridos o enfermos serán recogidos y curados cualquiera que sea la nación a la cual pertenezcan.

Los comandantes en jefe tendrán la facultad de remitir inmediatamente a los puestos avanzados enemigos, los militares enemigos heridos durante el combate, cuando lo permitan las circunstancias, y con el consentimiento de los dos partidos.

Serán devueltos a su país después de curados los que se reconozcan incapacitados para el servicio.

Los demás podrán también ser devueltos igualmente, con la condición de no tomar las armas durante la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirige, serán cubiertas por una neutralidad absoluta.

ARTICULO 7.

Una bandera distintiva y uniforme será adoptada para los hospitales, las ambulancias y las evacuaciones. Deberá ser acompañado en toda circunstancia por la bandera nacional.

Será igualmente admitido un brazal para el personal neutralizado, pero su entrega será dejada a la autoridad militar.

La bandera y el brazal llevarán una cruz roja sobre fondo blanco.

ARTICULO 8.

Las detalles de ejecución de la presente convención serán reglamentados por los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus gobiernos respectivos, y de conformidad con los principios generales enunciados en esta convención.

ARTICULO 9.

Las Altas Partes Contratantes han convenido en comunicar la presente convención a los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios a la Conferencia de Ginebra, invitándolos a acceder a ella; el protocolo se ha dejado abierto con ese fin.

ARTICULO 10.

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna, en el plazo de cuatro meses o antes si se puede.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y la han sellado con sus armas.

Hecha en Ginebra, el vigésimo segundo día del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C O N V E N C I O N P A R A E L M E J O R A M I E N T O D E L A S U E R T E D E L O S H E R I D O S Y L O S E N F E R M O S E N L O S E J E R C I T O S E N C A M P A Ñ A .

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Begas; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Hekenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarvos, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Animados igualmente del deseo de disminuir, en lo que dependa de ellos, los males inseparables de la guerra y queriendo, con ese fin, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra; el 22 de Agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos o enfermos en los ejércitos en campaña;

Han resuelto concluir una nueva Convención al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA:

S. E. el Sr. Chamberlán y Consejero íntimo actual A. de Bulow, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna. el Sr. general de brigada baron de Manteuffel,

el Sr. médico-inspector, médico general Dr. Villaret, con rango de general de Brigada.

el Dr. Zorn, Consejero íntimo de justicia, profesor ordinario de derecho en la Universidad de Bonn, síndico de la Corona;

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

S. E. Sr. Enrique B. Moreno, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna,

Sr. Molina Salas, Cónsul general en Suiza;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA etc. Y REY APOSTOLICO DE HUNGR A:

S. E. el Barón Heidler de Egeregg y Syrgenstein, Consejero íntimo actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. Coronel de estado mayor Conde de Toserclaes, Jefe de estado mayor de la 4a. circunscripción militar;

SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE DE BULGARIA:

Sr. Dr. Marin Roussef, director del servicio sanitario,
Sr. Capitán de estado mayor Boris Sirmanoff;

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Sr. Agustín Edwards, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE CHINA.

S. E. Lou Tseng Tsiang, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Haya;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SOBERANO DEL ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO:

Sr. Coronel de estado mayor Conde T'Serclaes, Jefe de estado mayor de la 4a. circunscripción militar de Bélgica;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE COREA:

S. E. Sr. Keto Tsunetada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Japón en Bruselas;

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. Laub, médico general, Jefe del cuerpo de médicos del ejército;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

S. E. Sr. Silverio de Baguer y Corsi, Conde de Baguer. Ministro residente;

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. William Cary Sanger, antiguo sub-secretario de la guerra de los Estados Unidos de América;

Sr. Contralmirante Charles S. Sperry, Presidente de la escuela de guerra naval,

Sr. general de brigada George B. Davis, abogado general del ejército,

Sr. general de brigada Robert M. O' Reilly, médico, general del ejército;

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. Carlos Lemgruber-Kropf, encargado de negocios en Berna,
Sr. Coronel de ingeniería Roberto Trompowiski Leitao d' Almeida, Agregado militar de la Legación del Brasil en Berna;

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Sr. General de brigada José María Pérez;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S. E. Sr. Révoil, embajador en Berna,
Sr. Louis Renault, Miembro del Instituto de Francia, Ministro plenipotenciario, jurisconsulto del ministro de los negocios extranjeros, profesor de la escuela de derecho de París,
Sr. Olivier, Coronel de artillería de reserva,

Sr. Puzat, Médico principal de 2a. clase;

**SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA,
EMPERADOR DE LAS INDIAS:**

Sr. John Charles Ardagh, K. C. M. G. K I. E.; C. B.
el Profesor Sr. Thomas Erskine Holland K. C. D. C. ?.
Sir John Furley, C. B.,

el Teniente Coronel William Grant Macpherson, C. M. G. R. A. M. G.;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS:

Sr. Miguel Kebegdy, Profesor de derecho internacional en la Universidad de Berna;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Sr. Manuel Arroyo, encargado de Negocios en París,

Fr. Henri Wiewald, Cónsul General de Berna, con residencia en Ginebra;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS:

Sr. Oscar Hoepl, Cónsul general de Berna;

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

Sr. Marqués Roger Maurigi di Castel Maurigi, Coronel en su ejército, Gran Oficial de su Orden de los SS. Mauricio y Lázaro,

el Mayor general médico Giovanni Randone, inspector de sanidad militar, comendador de su orden real de la Corona en Italia;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S. E. Sr. Kato Tsunetada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Bruselas;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, DUQUE DE NASSAU:

el Coronel de estado mayor conde de T'serclaes, Jefe de estado mayor, de la 4a. circunscripción militar de Bélgica;

SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE DE MONTENEGRO:

Sr. E. Odier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación suiza en Rusia, el Coronel Sr. Murset, médico en jefe del ejército federal suizo;

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

El Capitán Sr. Taae, del cuerpo sanitario del ejército de Noruega;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

el Teniente general retirado Johnheer J. C. C. den Beer Poortugaal, miembro del Consejo de Estado, el Coronel. A. A. J. Quanjer, Oficial de sanidad en jefe, de la clase;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Sr. Gustavo de la Fuente, primer Secretario de la Legación del Perú en París;

SU MAJESTAD IMPERIAL EL SCHAH DE PERSIA:

S. E. Samad Khan Momtaz-os-Saltanch, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARVES, etc.;

S. E. Alberto D' Oliveira, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna,
Sr. José Nicollau Raposo-Botelho, coronel de infantería antiguo diputado, director del Real colegio militar en Lisboa;

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Dr. Sr. Sache Stephanesco, coronel de reserva;

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

S. E. el Sr. Martens, Consejero privado, miembro permanente del Consejo del Ministerio de los negocios extranjeros en Rusia;

SU MAJESTAD EL REY DE SERVIA:

Sr. Milán St. Markovitch, secretario general del ministerio de la Justicia,

el Coronel Dr Sondermayer, Jefe de la División sanitaria en el ministerio de la guerra;

SU MAJESTAD EL REY DE SIAM:

Sr. Príncipe Charcon, encargado de Negocios en París,

Sr. Corragioni d' Oreilli, Consejero de la Legación en París;

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Sr. Soerensen, médico en jefe de la 2a. división del ejército;

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO:

Sr. E. Odier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Rusia,

el Coronel Murset, Médico en jefe del ejército federal;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Sr. Alejandro Herosa, Encargado de Negocios en París;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS.

Artículo primero.

Los militares y las demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos, que estén heridos o enfermos, deberán ser respetados y asistidos, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante, obligado a abandonar enfermos o heridos a su adversario, dejará con ellos, tanto como lo permitan las circunstancias militares, una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos.

Artículo segundo.

A reserva de la asistencia, que se les deben suministrar en virtud del artículo que precede, los enfermos o heridos de un ejército que hayan caído en poder del otro beligerante, son prisioneros de guerra y las reglas generales del derecho de gentes concernientes a los prisioneros les son aplicables.

No obstante, los beligerantes quedan libres de estipular entre sí, con respecto a los prisioneros heridos o enfermos, las cláusulas de excepción o de favor que juzguen útiles; tendrán especialmente, la facultad de convenir:

En entregarse recíprocamente, después de un combate, los heridos abandonados sobre el campo de batalla;

En reenviar a su país, después de haberlos puesto en estado de ser transportados o después que estén curados, los heridos o enfermos que no quieran conservar como prisioneros;

En entregarle a un Estado neutral, con el consentimiento de éste, heridos o enfermos de la parte adversa, con la obligación para el Estado internarlos hasta el fin de las hostilidades.

Artículo Tercero.

Después de cada combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar a los heridos y hacerlos proteger, como también a los muertos, contra el pillaje y los malos tratos.

Vijilará para que la inhumación o la incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de sus cadáveres.

Artículo Cuarto.

Cada beligerante enviará, tan pronto sea posible, a las autoridades de su país o de su ejército las marcas o piezas militares de identidad halladas sobre los muertos y el estado nominal de los heridos o enfermas recojidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutaciones, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos ocurridos entre los heridos y enfermos en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc. que se hayan encontrado en el campo de batalla o hayan sido abandonados por los heridos o los enfermos fallecidos en los establecimientos y formaciones sanitarias, para hacerlos transmitir a los interesados por las autoridades de su país.

Artículo Quinto.

La autoridad militar podrá hacer un llamamiento al celo caritativo de los habitantes, para recojer y atender, bajo su vigilancia, a heridos o enfermos de los ejércitos, concediéndoles a las personas que hayan respondido a ese llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

APITULO SEGUNDO.

DE LA FORMACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

Artículo Sexto.

Las formaciones sanitarias móviles (esto es, las que están destinadas a acompañar a los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Artículo Séptimo.

La protección debida a las formaciones y establecimientos sanitarios cesa si se hace uso de éstos para cometer actos perjudiciales al enemigo.

Artículo Octavo.

No son considerados como de naturaleza a privar una formación o un establecimiento sanitario de la protección asegurada por el artículo 6:

1. El hecho de que el personal de la formación o del establecimiento esté armado y que haga uso de sus armas en defensa propia o de sus heridos y enfermos;
2. El hecho de que a falta de enfermeros armados la formación o el establecimiento esté custodiado por un piquete o centinelas provistos de un mandato regular;
3. El hecho de que se encuentren en la formación o establecimiento armas y cartuchos tomados a los heridos y que no hayan sido entregados aún al servicio competente.

CAPITULO TERCERO. DEL PERSONAL.

Artículo Noveno.

El personal afectado exclusivamente al levantamiento, al transporte y la asistencia de los heridos y enfermos, así como a la administración de las formaciones y establecimientos sanitarios, los capellanes agregados a los ejércitos, serán respetados y protegidos en todas circunstancias; si caen en poder del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Esas disposiciones se aplican al personal de guardia de las formaciones y establecimientos sanitarios, en el caso previsto en el artículo 8, número 2.

Artículo Décimo.

Queda asimilado al personal a que se refiere el artículo que precede el personal de las Sociedades de socorro voluntarias debidamente reconocidas y autorizada por el Gobierno, que esté empleado en las formaciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos con la reserva de que dicho personal estará sometido a las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, sea en tiempo de paz, sea en el momento de la apertura o durante el curso de las hostilidades, en todo caso, antes de todo empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que ha autorizado a prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

Artículo Undécimo.

Una Sociedad reconocida de un país neutral no puede prestar el concurso de sus personales y formaciones sanitarias a un beligerante sino con el asentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que ha aceptado el auxilio está obligado, antes de cualquier empleo de él, a notificarlo a su enemigo.

Artículo Duodécimo.

Las personas designadas en los artículos 9, 10 y 11 continuarán, después que hayan caído en poder del enemigo, desempeñando sus funciones bajo la dirección de éste.

Cuando no sea ya indispensable su concurso, serán devueltas a su ejército o a su país dentro de los plazos y según el itinerario compatibles con las necesidades militares.

Se llevarán, entonces, los efectos, los instrumentos, las armas y los caballos que sean su propiedad particular.

Artículo Décimotercero.

El enemigo asegurará al personal a que se refiere el artículo 9, durante el tiempo que esté en su poder, las mismas asignaciones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su ejército.

CAPITULO CUARTO. DEL MATERIAL.

Artículo Décimocuarto.

Las formaciones sanitarias móviles conservarán, si caen en poder del enemigo, su material, incluso los tiros cualesquiera que sean los medios de transporte y el personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de hacer uso de ellos para la asistencia de los enfermos y heridos; la restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario, y siempre que sea posible, al mismo tiempo.

Artículo Décimoquinto.

Los edificios y el material de los establecimientos fijos quedan sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán ser distraídos de su empleo, mientras sean necesarios a los heridos y enfermos.

Sin embargo, los comandantes de las tropas de operación podrán disponer de ellos, en caso de necesidades militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que se encuentran allí.

Artículo Décimosexto.

El material de las Sociedades de Socorro, admitidas al beneficio de la Convención de conformidad con las condiciones determinadas por ésta, es considerado como propiedad privada y, como tal, respetada en toda circunstancia, salvo el derecho de requisición reconocido a los beligerantes según las leyes y costumbres de la guerra.

CAPITULO QUINTO. DE LOS CONVOYES DE EVACUACION.

Artículo Decimoséptimo.

Los convoyes de evacuación serán tratados como las formaciones sanitarias móviles, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1o.- El beligerante que intercepte un convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, dislocarlo haciéndose cargo de los enfermos y heridos que contiene.

2o.- En ese caso, la obligación de despachar el personal sanitario prevista en el artículo 12, será extendida a todo el personal militar encargado del transporte o de la custodia del convoy y provisto al efecto de un mandato regular.

La obligación de devolver el material sanitario, prevista en el artículo 14, se aplicará a los trenes de ferrocarriles y buques de la navegación interna especialmente organizado por las evacuaciones, así como el material de instalación de las coches, trenes y barcos ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los coches militares, que no sean los del servicio de sanidad, podrán ser facturados con sus caballerías.

El personal civil y los diversos medios de transporte procedente de la requisición, incluso el material de ferrocarril y los barcos utilizados para los convoyes, serán sometidos a las reglas generales del derecho de gente.

CAPITULO SEXTO. DEL SIGNO DISTINTIVO.

Artículo Décimooctavo.

Como homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por intervención de los colores federales es mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Artículo Décimonoveno.

Ese emblema figura en las banderas, los brazaletes, así como sobre todo el material para uso del servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente.

Artículo Vigésimo.

El personal protegido en virtud de los artículos 9, párrafo 1, 10 y 11, lleva, fijado en el brazo izquierdo, un brazalete con una cruz roja sobre fondo blanco, librado y sellado por la autoridad militar competente, acompañado de un certificado de identidad para las personas adscritas al servicio de sanidad de los ejércitos que no tuvieren uniforme militar.

Artículo Vigésimoprimer.

La bandera distintiva de la convención no puede ser enarbolada más que sobre las formaciones y establecimientos sanitarios que ordena respetar y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañada de la bandera nacional del beligerante del cual depende la formación o el establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera que la de la cruz roja, mientras se encuentren en esa situación.

Artículo Vigésimosegundo.

Las funciones sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones previstas por el artículo 11, hubieran sido autorizadas a prestar sus servicios, deben enarbolar, con la bandera de la Convención, la bandera nacional del beligerante del cual depende.

Las disposiciones del párrafo 2o. del artículo que precede les son aplicables.

Vigésimotercero. Artículo

El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, o en tiempo de guerra, sino para proteger o designar las formaciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por la Convención.

CAPITULO SEPTIMO. DE LA APLICACION Y DE LA EJECUCION DE LA CONVENCION.

Artículo Vigésimocuarto.

Las disposiciones de la presente Convención no son obligatorias mas que para las Potencias contratantes, en los casos de guerra entre dos o más de ellas. Esas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que una de las Potencias beligerantes no fuera signataria de la Convención.

Artículo Vigésimoquinto.

Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes tendran que proveer a los detalles de ejecución de los artículos que preceden, así como a los casos no previstos, según instrucciones de sus gobiernos respectivos y de conformidad con los principios generales de la presente Convención.

Artículo Vigésimosexto.

Los gobiernos signatarios tomarán las disposiciones necesarias para instruir a sus tropas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones de la presente Convención y llevar estas al conocimiento de las poblaciones.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA REPRESION DE LOS ABUSOS Y LAS INFRACCIONES.

Artículo Vigésimoséptimo.

Los gobiernos signatarios, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente, se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo, por particulares o por sociedades que no sean las que gozan de este derecho en virtud de la presente Convención del emblema de la Cruz Roja o Cruz de Ginebra, especialmente con un fin comercial, por medio de marcas de fábricas o de comercio.

La interdicción del empleo del emblema o de la denominación de que se trata surtirá sus efectos a partir de la época determinada por cada legislación, y, a más tardar, cinco años después de la vigencia de la presente Convención. Desde esa entrada en vigor no será ya lícito adoptar una marca de fábrica o decomercio contraria a la interdicción.

Artículo Vigésimooctavo.

Los Gobiernos signatarios se comprometen igualmente a tomar o a proponer a sus legislaturas, en caso de insuficiencia de las leyes penales militares, las disposiciones necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y de maltrato de los heridos, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de la bandera y el brazal de la Cruz Roja por militares o particulares no protegidos por la presente Convención.

Se comunicarán por mediación del Consejo Federal Suizo, las disposiciones relativas a esa represión, a más tardar dentro de los cinco años de la ratificación de la presente Convención.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Vigésimonoveno.

La presente Convención será ratificada lo más pronto posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se levantará del depósito de cada ratificación una acta cuya copia, certificada conforme será remitida por la vía diplomática a todas las Potencias contratantes.

Artículo Trigésimo.

La presente Convención entrará en vigor para cada Potencia seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Artículo Trigésimoprimer.

La presente Convención, debidamente ratificada, sustituirá la Convención del 22 de Agosto de 1864 en las relaciones entre Estados contratantes.

La Convención de 1864 queda en vigor en las relaciones entre las partes que la han firmado y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo Trigésimosegundo.

La presente Convención podrá, hasta el 31 de Diciembre próximo, ser firmada por las Potencias representadas en la Conferencia que abrió en Ginebra el 11 de Junio de 1906, así como por las Potencias no presentadas en esa Conferencia que firmaron la Convención de 1864.

Las Potencias que al 31 de Diciembre de 1906 no hayan firmado la presente Convención, quedarán libre de adherirse a ella después. Deberán hacer su adhesión por medio de una notificación escrita dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por este a todas las Potencias contratantes.

Las demás potencias podrán pedir adherirse a la misma forma, pero su petición no surtirá efecto sino cuando, dentro del plazo de un año a partir de la notificación al Consejo Federal, este no haya recibido oposición de parte de ninguna de las Potencias contratantes.

Artículo Trigésimotercero.

Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad de denunciar la presente Convención. Esa denuncia no surtirá efectos sino un año después de hecha la notificación por escrito al Consejo Federal Suizo; este comunicará inmediatamente la notificación a todas las demás Partes contratantes.

Esta denuncia no tendrá valor sino para con la Potencia que la haya hecho.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han revestido de sus sellos.

Hecha en Ginebra el seis de Julio de mil novecientos seis, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza y cuyas copias certificadas conformes serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

Par Alemania:

(L. S.) V. BULOW.

(L. S.) Frhr. V. MATEUFFEL.

(L. S.) VILLARET.

ZORN.

Por la República Argentina:

(L. S.) Enrique B. MORENO.

(L. S.) Francisco MOLINA SALAS.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Fhr. V. HEIDLER. (ad referendum).

Por Bélgica:

(L. S.) Cde. J. de T'SERCLAES.

Por Bulgaria:

(L. S.) Dr. ROUSSEFF.

(L. S.) Capitán SIRMANOFF.

Por Chile:

(L. S.) Agustín EDWARDS.

Por China:

(L. S.) LOUTSENGTSLANG.

Por el Congo:

(L. S.) Cde. J. de T'SERGLAES.

Por Corea:

(L. S.) KATO SUNEDATA.

Por Dinamarca:

(L. S.) H. LAUB.

Por España:

(L. S.) Cde. SIRVERIO DE BAGUER.

Por los EE. UU. de América:

Wm. CARY SANGER.

(L. S.) C. S. SPERRY.

(L. S.) Geo B. DAVIS.

(L. S.) R. M. O'REILLY.

Por los EE. UU. del Brasil:

(L. S.) LEMGRUBER-KROPF.

Cde. Roberto THOMPOWSKI LETAO d'ALMEIDA.

Por los EE. UU. de México:

(L. S.) José M. PEREZ. (ad referendum).

Por Francia:

(L. S.) REVOIL.

(L. S.) S. OLIVIER.

(L. S.) L. RENAULT.

E. PAUZAT.

Por Gran Bretaña é Irlanda:

(L. S.) John C. ARDGH.

(L. S.) T. E. HOLLAND. (con reserva de los;

(L. S.) John FURLEY. Art.23, 27,28.)

(L. S.) Wm. Grant MACPHERSON

Por Grecia:

Miguel KEBEDGY.

Por Guatemala:

(L. S.) Manuel ARROYO.

(L. S.) H. WISWALD.

Por Honduras:

(L. S.) Oscar HEPPEL

Por Italia:

(L. S.) MAURIGI.

(L. S.) RANDONE.

Por el Japón:

(L. S.) KATO TSUNETADA.

Por el Luxemburgo:

(L. S.) Cde. J. de T^e SERCLAES.

Por Montenegro:

(L. S.) E. ODIER.

Coronel MURSET.

Por Noruega:

(L. S.) Hans DAAE.

Por los Países Bajos:

(L. S.) Den BEER POORTUGAEL.

(L. S.) QUANJER.

Por el Perú:

(L. S.) Gustavo de la FUENTE.

Por Persia:

bajo reserva del artículo 18.

(L. S.) MONTAZ-OS-SALTANEH.

Por Portugal:

(L. S.) Alberto d' OLIVEIRA.

(L. S.) José Nicaolau RAPOSO-BOTELHO.

Por Rumania:

(L. S.) Dr. Sache STEPEHANESCO.

Por Rusia:

(L. S.) MARTENS.

Por Serbia:

(L. S.) Milan St. MARKOWITCH.

(L. S.) Dr. Roman SENDERMAYER.

Por Siam:

(L. S.) CHAROON.

(L. S.) CORRAGIONI D' ORELLI.

Por Suecia:

(L. S.) Olof SERENSEN.

Por Suiza:

(L. S.) E. ODIER.

Coronel MURSET.

Por el Uruguay:

(L. S.) A. HEROSA.

Por copia conforme:

El Secretario del Departamento Político Federal,

(Fdo.) C. D. BOURGART.

Berna, 27 de Setiembre de 1913.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail del Monte
V. Linares E.

Ejecútense, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de junio del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Rafael Aus. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
P.A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
Y Beneficencia